



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1059 -2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 18 SET. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 106423-2014, sobre procedimiento administrativo sancionador, contra la Empresa **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231° de la Ley N° 27444 *-Del Procedimiento Administrativo General-*, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: **“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** y **“d. (...) Efectuar reusos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, siendo las actas elaboradas con ocasión de las diligencias de **Inspección ocular realizada los días 06.10.2014 y 18.11.2014** obrante a folios (153 a 158), pudiéndose verificar que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., viene utilizando agua superficial y subterránea para fines industriales en la fábrica de su propiedad sin el correspondiente derecho de uso que otorga la Autoridad Nacional de Agua, así como procesos industriales y demás actividades dentro de la fábrica viene generando aguas residuales industriales (y domésticas) las cuales sin tratamiento previo son reusadas sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua;

Que, en ese sentido, mediante Notificación N° 678-2014-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, al haberse verificado la comisión de la falta contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley, concordado con los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción y otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante escrito obrante en autos, Empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A., formula descargo bajo los siguientes fundamentos: **(i) Niega y contradice todos los cargos imputados, declarando la inexistencia de acciones u omisiones constitutivas de infracciones sancionables en materia de aguas, referidos a los hechos investigados mediante el presente**

Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que **si cuenta** con derechos de uso de agua, los cuales le han sido otorgados en su oportunidad por la autoridad competente en materia de recursos hídricos, adjuntando a la presente Resolución Administrativa N°038-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH que les otorga derecho de uso de agua (licencia) y la Resolución Administrativa N°0191-2011-ANA-ALA.SLN en la que se puede apreciar los volúmenes de agua que tiene autorizados para 45 pozos tubulares que vienen utilizando, que habiendo acreditado que mi representada cuenta con derecho de uso de agua superficial y además con derecho de uso de agua subterránea; por lo que, no es posible afirmar válidamente que se está haciendo uso de agua sin contar con la autorización para hacerlo, **(ii)** posibilidad de regularización de acuerdo con lo establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementarias Transitorias del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N°579-2010-ANA, y que mediante Resolución Jefatural N°504-2012-ANA se prorrogó hasta el 16.09.2014 el plazo para solicitar el otorgamiento de la licencia de uso de agua en vía de regularización, por encontrarse dentro del plazo para inicio de regularización de los derechos de uso de agua, asimismo establece que mediante **escrito 16.10.2014 con CUT 106423-2014 declaró con carácter de declaración jurada, que ante el vencimiento del plazo correspondiente iniciara el trámite para la regularización** de cualquier derecho de uso de agua que todavía no hubiera formalizado, **(iii)** que se ha violado el principio de legalidad, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 230° de la Ley N°27444, y que la administración cree haber encontrado en dicha norma cobertura legal que le permite imponer la sanción por la infracción administrativa que ha imputado consistente en el reuso de aguas sin autorización; asimismo, que dicha infracción no tiene naturaleza de derecho de uso de agua, porque no se encuentra dentro de los alcances de la norma sancionadora contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley, **(iv)** se debe tener en cuenta el artículo 82° de la Ley, por lo que señala que de acuerdo a los hechos acreditados y declarados, cuentan con las licencias de uso de agua con finalidad agrícola, por lo que pueden usar o reutilizar las aguas residuales tratadas en sus campos de cultivo con fines agrícolas, **(v)** el reuso de manera general esta proscrito y es sancionable; sin embargo, contar con su PAMA el efecto jurídico es otro, y por encontrarse dentro del plazo otorgado por el Ministerio de Agricultura (PAMA), no resulta aplicable la imposición de la sanción por reuso de las aguas sin autorización;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, el administrado ha ejercido tal derecho, siendo evaluado por el órgano instructor mediante el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN-AT/FECR, la cual se ha determinado que de las actas elaboradas con ocasión de las diligencias de inspección ocular de fecha 16.10.2014 y 18.11.2014, así como los escritos remitido por el administrado, constituyen medios probatorios de la comisión del presunto ilícito imputado al interior del presente procedimiento sancionador; en donde se observó contundentemente que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., viene utilizando agua superficial y subterránea para fines industriales en la fábrica de propiedad de la empresa sin el correspondiente derecho de uso que otorga la Autoridad Nacional de Agua, así como sus procesos industriales y demás actividades dentro de la fábrica viene generando aguas residuales industriales (y domésticas) las cuales sin tratamiento previo son reusadas sin Autorización Nacional del Agua, concluyendo que corresponde imponer sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT, por la comisión de la infracción;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N°946-2017-AAA.H.CH-UAJ, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, siendo las actas elaboradas con ocasión de las diligencias de **Inspección ocular realizada los días 06.10.2014 y 18.11.2014** obrante a folios (153 a 158), pudiéndose verificar que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., viene utilizando agua superficial y subterránea para fines industriales en la fábrica de propiedad de la empresa sin el correspondiente derecho de uso que otorga la Autoridad Nacional de Agua, así como procesos industriales y demás actividades dentro de la fábrica viene generando aguas residuales industriales (y domésticas) las cuales sin tratamiento previo son reusadas si autorización de la Autoridad Nacional de Agua.

- b) El administrado ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, respecto a los cuales, habiendo sido presentados, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, mediante el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN-AT/FECR, luego del análisis y valoración respectivos, concluye que las actas elaboradas con ocasión de las diligencias de inspección ocular de fecha 06.10.2014 y 18.11.2014, así como los escritos remitidos por el administrado, constituyen medios probatorios de la comisión del presunto ilícito imputado.
- c) El artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- d) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios: **La afectación o riesgo a la salud de la población**, no hay evidencia que el utilizar las aguas sin derecho afecte a la salud de la población, el reuso de aguas residuales sin tratar, los canales que condicen las aguas residuales sin tratar, que discurren por el perímetro y dentro de zona urbana y rural, camino y carreteras, están sin techo, hay emanación de olores desagradables, situaciones que ocasiono la denuncia y comunicación del hecho por las autoridades (MDN y OEFA); **los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, el utilizar las aguas sin derecho de uso otorgado para fines industriales implica la evasión del pago correspondiente a la retribución económica establecida, así también durante el mismo tiempo al reusar las aguas residuales sin tratar omitió las inversiones para el tratamiento oportuno; **gravedad de los daños generados**, afecta la disponibilidad de agua y el normal desarrollo de la distribución de agua de los usuarios que cuentan con derecho de uso de agua, el reuso de aguas sin tratar y lo que implica su recorrido genera denuncia ambientales; **circunstancias de la comisión de la infracción**, tiene conocimiento que es necesario tramitar el derecho de uso de agua, pese a no tener el derecho de uso correspondiente señala que puede reusar las aguas residuales generadas; **los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente**, este tipo de acción implica alteración en varios de los componentes del medio ambiente; **reincidencia**, fue sancionada a través de la R.A. N° 364-2012-ANA-ALA.SLN, por infracción a los incisos a) y f) del artículo 277° del reglamento de Ley 29338, esta sanción según registro de sanciones de la ALA.SLN fue consentida; **los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, se tendría que evaluar la magnitud de los daños generados y otros costos que impliquen el haber usado el agua sin el correspondiente derecho de uso, entre otros daños indirectos.
- e) Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) No obstante, es preciso señalar que las Resoluciones Administrativas que hace mención el administrado en su escrito de descargo corresponden a otorgamiento de derechos de uso de agua con fines agrarios conforme se aprecia en el artículo 4° y 5° de la R.A. N° 038-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH y de la R.A. N° 0191-2011-ANA-ALA.SLN que modifica los volúmenes de uso de agua subterránea otorgadas mediante Resoluciones Administrativas N° 038, 039 y 042-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH, relacionada con la demanda de agua con fines agrarios para el cultivo de caña de azúcar, conforme lo señala el considerando octavo de la R.A. N° 0191-2011-ANA-ALA.SLN; por tanto, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., no acredita contar con derecho de uso de agua para fines industriales; puesto que, las resoluciones que hace mención corresponden a derechos de uso de agua con fines agrarios para el cultivo de la



caña de azúcar. Asimismo, argumenta que se ha violado el principio de legalidad conforme lo establece el numeral 1) del artículo 230° de la Ley N°27444, por haber impuesto una sanción por reuso de aguas sin autorización, ya que dicha infracción no tiene naturaleza de derecho de uso de agua, porque no se encuentra dentro de los alcances de la norma sancionadora contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley, debiéndose tener en cuenta el artículo 82° de la Ley, por lo que señala que de acuerdo a los hechos acreditados y declarados, cuentan con las licencias de uso de agua con finalidad agrícola, por lo que pueden usar o reutilizar las aguas residuales tratadas en sus campos de cultivo con fines agrícolas; al respecto se debe mencionar que el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción “*contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento*”; asimismo, el literal d) del Artículo 277° del Reglamento establece son infracciones “*(...) efectuar reuso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”, en este sentido la imposición de la sanción impuesta por reuso de agua se encuentra bien tipificado conforme a ley, no contraviniendo el Principio de Legalidad tal como alega la recurrente. Por otro lado, el artículo 82° de la Ley N° 29338, establece que “*(...) el titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización*”, en este orden de ideas, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., no cuenta con licencia de uso de agua para fines industriales, por lo tanto, no se encuentra inmerso dentro del dispositivo legal antes mencionado, para reutilizar el agua residual tratada que genere dicha actividad industrial.

- g) Por otro lado, establece que no resulta aplicable la imposición de la sanción por reuso de las aguas sin autorización, pues se encuentra dentro del plazo otorgado por el Ministerio de Agricultura (PAMA); al respecto se debe señalar que en la Resolución de Dirección General N° 147-14-MINAGRI-DGAAA, establece en su Artículo 6° “*la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias San Jacinto S.A.A., no exceptúa a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones, licencias u otros que estén reguladas expresamente por norma específicas de carácter nacional, regional y local*”, y en el Artículo 7° “*los derechos de uso de agua, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG*”, obrante a folios (130 a 135); en este orden de ideas, a pesar de contar con PAMA, no exceptúa a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., de cumplir con gestionar la obtención de su licencia de uso de agua para fines industriales; así como tampoco lo faculta para reutilizar las aguas residuales industriales sin tratar para riego de campo agrícola; por tanto, no es impedimento de la administración de dar un inicio a un procedimiento sancionador.
- h) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Empresa **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, viene utilizando agua superficial y subterránea para fines industriales en la fábrica de propiedad de la empresa sin el correspondiente derecho de uso que otorga la Autoridad Nacional de Agua, así como procesos industriales y demás actividades dentro de la fábrica viene generando aguas residuales industriales (y domésticas) las cuales sin tratamiento previo son reusadas si autorización de la Autoridad Nacional de Agua, hecho que constituye en infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N°29338, concordando con el artículo 277°, literal a y d) del Reglamento, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, “**usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**” y “**(...) Efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua**”; correspondiendo aplicarle una sanción administrativa de multa no sea menor a (4.95) UIT, a fin de que las sanciones impuestas no resulten más ventajosas para el infractor que el cumplimiento de la norma, respetando el principio de razonabilidad en el numeral 3° del Artículo 230° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a los fundamentos expuestos, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la Empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A**, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) y d) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **GRAVE**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO (4,95) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer, como **Medida Complementaria** que el sujeto infractor se abstenga de usar el agua superficial y subterránea con fines industriales, debiendo, en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, iniciar el procedimiento respectivo ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, a efectos de obtener derecho de uso de agua con fines industriales.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a Empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. **LEONEL PATIÑO PIMENTEL**
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama